



León, 4 de noviembre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 8/2019

Asunto: Bolsa de empleo temporal de la provincia de XXX/ Competencia funcional de ayudante técnico educativo/ Solicitud de readmisión / Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilmo. Sr.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la Resolución de 26 de noviembre de 2018 de la Delegación Territorial de XXX, por la que se desestima la solicitud de XXX, de 26 de septiembre de 2018, de readmisión en la bolsa de empleo de XXX, competencia funcional de ayudante técnico educativo. Según dicha Resolución *“ninguna de las dos circunstancias alegadas, la distancia a la que se encuentra el integrante de la bolsa (...) o el disfrute de las vacaciones reglamentarias en su empresa (...), pueden considerarse como causas de suspensión para no aceptar el contrato ofertado”*. Por lo demás, y según nos informa el autor de la queja, contra dicha Resolución se ha presentado un recurso de alzada que ha sido desestimado por la Dirección General de la Función Pública.

Refiere el reclamante que XXX mantenía *“una relación laboral de 7 horas con una empresa”* y que *“durante un periodo vacacional (descanso retribuido)”* se encontraba en *Washington D. C.* Añade que *“el día 17 de septiembre”* recibió una llamada telefónica en la que se le *“ofrece una incorporación que debía realizarse (...) como muy tarde el 19 del mismo mes”*. En esta misma conversación XXX pone de manifiesto *“que no hay forma de viaje razonable”* y solicita *“que se amplíe el plazo de incorporación al siguiente lunes 24 de septiembre”*, petición que fue rechazada.



En consecuencia, solicita al Procurador del Común *“que se inste a la Delegación Territorial de la JCYL en XXX a que reconozca que trasladarse de un lugar a otro del planeta requiere un tiempo mínimo, y el no poder hacerlo más rápido es manifiestamente fuerza mayor”*. También alega *“discriminación entre el trabajador de la Administración pública y la empresa privada”*.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos solicitando información a la Consejería de Educación y a la Consejería de la Presidencia, trámites que han sido cumplimentados mediante escritos de fechas 4 de marzo y 15 de octubre de 2019.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El análisis jurídico de la problemática planteada debe partir de la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, en virtud de la cual se aprueba y publica la relación de aspirantes que integran la Bolsa de Empleo de la competencia funcional ayudante técnico educativo, derivada del proceso selectivo convocado por Resolución de 11 de julio de 2016. De conformidad con la Resolución de 4 de julio de 2017, la gestión de la bolsa de empleo se ajustará a lo dispuesto en la Orden PAT/385/2007, de 9 de marzo, que establece el procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo derivadas de las pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para las diferentes categorías profesionales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Pues bien, resulta textualmente de la precitada Orden PAT/385/2007, de 9 de marzo, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto (a la que se remite la Resolución de 4 de julio de 2017) y, en concreto, del artículo 4 de la misma, lo siguiente:

“7. La no aceptación o la renuncia, formulada expresamente o no presentándose a tomar posesión del puesto en el plazo establecido, supondrá la baja definitiva y total del interesado de la bolsa de que se trate, salvo causa justificada.

8. Se considerará causa justificada, y conllevará la suspensión en la bolsa de empleo correspondiente, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, debidamente alegada y acreditada: a) Enfermedad, maternidad y adopción. b) Cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal. c) Mantener una relación de empleo de carácter temporal con la Administración Autonómica. d) Incompatibilidad con el desempeño de las funciones del concreto puesto de trabajo respecto de los integrantes de la bolsa con discapacidad igual o superior al 33%. e) Razones de fuerza mayor apreciadas, en su caso, por la Administración”.



Pues bien, en primer lugar, compartimos la alegación del reclamante relativa a la “discriminación entre el trabajador de la Administración pública y la empresa privada”. Precisamente (y así consta en el Informe Anual del Procurador del Común del año 2016) esta Institución sugirió la modificación de la Orden PAT/385/2007, de 9 de marzo, con la finalidad de incorporar como causa justificada de rechazo de una oferta de empleo el desempeño de servicios en cualquier Administración Pública, así como la vigencia de una relación laboral con una empresa privada. Se transcribe textualmente (de forma parcial) la parte del Informe Anual del año 2016 relativa a dicha cuestión.

«1.3. Bolsa de trabajo de personal laboral

En el expediente 20154171, el reclamante manifestaba su disconformidad con la gestión de las bolsas de trabajo de personal laboral de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En este sentido, el autor de la queja señalaba que la normativa reguladora de las bolsas de empleo era discriminatoria, en tanto que únicamente el desempeño de un puesto de trabajo en la Administración autonómica justificaba la renuncia de los integrantes de las bolsas, al contrario de lo que ocurre con los interesados que trabajan en el sector privado o en otra Administración pública.

(...)

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de la Presidencia la siguiente resolución:

“Que, con la finalidad de evitar la expulsión definitiva de los integrantes de las bolsas de empleo derivadas de procesos selectivos, se proceda en el grupo de trabajo convocado el presente mes de febrero para negociar un nuevo régimen de bolsas de empleo de personal funcionario y laboral a modificar la disposición reguladora de las causas justificadas de renuncia a los puestos o llamamientos ofertados, incluyendo dentro de éstas el mantenimiento de una relación de empleo de carácter temporal con otra Administración distinta a la Administración de la Comunidad de Castilla y León o con una empresa privada, siempre y cuando la circunstancia se acredite debidamente”.

La Consejería puso de manifiesto a esta Institución que daría traslado de nuestra Resolución al grupo de trabajo que estaba abordando el estudio del nuevo régimen de bolsas de empleo de personal funcionario y laboral».

Posteriormente hemos tenido conocimiento de que el vigente artículo 12 del Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección de personal funcionario interino y personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos, establece que son



causas justificadas de rechazo de una oferta de empleo, entre otras, el desempeño de servicios en el momento del llamamiento en cualquier Administración Pública, así como la vigencia de una relación laboral con una empresa privada. No obstante, la Disposición Transitoria de este mismo Decreto 21/2018 establece textualmente que "hasta que se pongan en funcionamiento las bolsas previstas en el presente Decreto, la selección de personal funcionario interino y personal laboral temporal se efectuará atendiendo a las bolsas de empleo existentes, que seguirán rigiéndose por la normativa conforme a la cual fueron constituidas". Por lo tanto, resulta de aplicación al presente supuesto la Orden PAT/385/2007, de 9 de marzo, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto (a la que se remite la Resolución de 4 de julio de 2017) y, en concreto, el artículo 4.8 de la misma según el cual solamente se considerará causa justificada mantener una relación de empleo de carácter temporal con la Administración Autónoma.

Sin embargo, la Orden PAT/385/2007, de 9 de marzo, y en concreto el mismo artículo 4.8, dispone, también, que se considerará causa justificada la concurrencia de "*Razones de fuerza mayor apreciadas, en su caso, por la Administración*".

Es cierto que la Resolución de 26 de noviembre de 2018 de la Delegación Territorial de XXX por la que se desestima la solicitud de readmisión de XXX no apreció que concurriera la fuerza mayor a que se refiere el artículo 4.8 de la Orden PAT/385/2007, de 9 de marzo.

Precisamente en relación con la problemática planteada ("*Razones de fuerza mayor apreciadas, en su caso, por la Administración*") se ha pronunciado la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de marzo de 2019, que anula la Resolución de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid de 23 de Agosto de 2017, que excluyó a la apelante de la lista de profesores interinos para el curso escolar 2016-2017.

La referida Sentencia tiene en cuenta el entonces vigente Decreto 42/2013, de 9 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento de selección de funcionarios interinos docentes de ámbito no universitario en la Comunidad de Madrid. Dicho Decreto expresamente determinaba que existe justificación suficiente para la no exclusión de las listas de aspirantes "*Cuando concurran razones de fuerza mayor apreciadas, en su caso, por la Administración*".

En concreto, señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de marzo de 2019 lo siguiente: «*En el presente supuesto, entiende la Sala, en contra de lo resuelto por la sentencia de instancia, que la apelante acreditó cumplidamente ante la Administración la existencia de una causa de fuerza mayor para comparecer en la Oficina de Asignación Centralizada de Profesorado Interino a tomar posesión del*



nombramiento como interina el día 25 de Abril de 2016, por hallarse en China, concretamente en la Universidad de SHenzhen como lectora de español, contratada por la Agencia Española de Cooperación Internacional, sin que sea preciso llevar a cabo un análisis pormenorizado y profundo de lo que significa el concepto jurídico indeterminado de "fuerza mayor" para entender, desde luego, que en el plazo perentorio de 4 días no se puede volver desde China a España fácilmente, toda vez que la citación de la apelante se llevó a cabo por teléfono en el domicilio de sus padres el día 21 de Abril (...) Por todo ello, procede la estimación del presente recurso, no sin antes precisar que las causas de exclusión de la lista de interinos están concebidas para que no se produzcan abusos por parte de los incluidos en las mismas, tales como solo acudir a los puestos que más les interesen y en el momento en que a ellos les interese, según tengan o no ganas de trabajar».

Además, y como reiteradamente viene sosteniendo el Defensor del Pueblo en sus Resoluciones, *“por parte de la Administración se debe buscar no decidir nunca en términos contrarios al ciudadano si existe, al menos, una interpretación favorable a este”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Centro Directivo se valore estimar la solicitud de XXX de readmisión en la bolsa de empleo de XXX, competencia funcional de ayudante técnico educativo, de fecha 26 de septiembre de 2018, con fundamento en el artículo 4.8 e) de la Orden PAT/385/2007, de 9 de marzo (“Razones de fuerza mayor apreciadas, en su caso, por la Administración”).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López